

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL
Demandante:	BERNARDINA BLANCO BUITRAGO
Demandado:	ALBA PATRICIA ALBORNOZ BLANCO
Radicado:	2016-00577

Encontrándose las presentes diligencias para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en las dos últimas etapas de oír alegatos de conclusión y dictar sentencia, la cual se programó para el día 22 de agosto de 2022¹, el despacho se percata que la prueba documental que se decretó de oficio en audiencia llevada a cabo el 29 de junio de 2022, no ha sido sujeta a contradicción a la parte demandada.

Nótese, el despacho dando aplicación a lo previsto en los artículos 169 y 170 del C.G.P., en la referida audiencia de instrucción y juzgamiento le otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a dicha actuación, para que por intermedio de su apoderado judicial incorporara las documentales: i) escritura pública No. 1181 de 19 de febrero de 1993 de la Notaría 6º del Circuito de Bogotá D.C. y ii) la escritura pública No. 9201 de 30 de diciembre de 1994 de la Notaría 6º del Circuito de Bogotá.

El apoderado judicial de la parte actora, dentro del término concedido para ello, allegó vía correo electrónico el 5 de julio de 2022², copia de las escrituras públicas Nos. 1181 del 19 de febrero de 1993 y 9201 del 30 de diciembre de 1994, ambas de la Notaría 6º de Bogotá D.C., empero, no acreditó haber remitido dicha documental a su contraparte.

En ese sentido, la parte demandada no ha tenido conocimiento de la documental que se decretó como prueba de oficio y que fue adosada por el apoderado judicial de la demandante, contraviniéndose así lo consagrado en el inciso final del artículo 170 del C.G.P. "***Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes***".

Conforme lo anterior y con respaldo en el control de legalidad previsto en el artículo 132 *idem*, el despacho **DISPONE**:

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la documental aportada por el apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico el 5 de julio de 2022, en lo que respecta a i) la escritura pública No. 1181 de 19 de febrero de 1993 de la Notaría 6º del Circuito de Bogotá D.C. y ii) la escritura pública No. 9201 de 30 de diciembre de 1994 de la Notaría 6º del Circuito de Bogotá. Téngase como prueba.

2. No se tiene en cuenta como prueba documental los impuestos prediales arrimados por el apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico el 5 de julio de 2022, por extemporánea, obsérvese que de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., para que las pruebas sean apreciadas por el Juez éstas deben "***...solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los***

¹ Pdf 07ActaAudiencia

² Pdf 11CorreoRemiteDocumental

términos y oportunidades señaladas para ello en este código", y en este asunto aquella no fue adosada en la oportunidad y términos correspondientes, ni fue decretada como prueba de oficio.

3. Por lo anterior, no se llevará a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 22 de agosto de 2022.

4. En firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTÍFIQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
Juez (e)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JELCADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE NOTIFICÓ POR ESTE MEDIO

No. 012 DEL 23 AGO 2022

SECRETARIA colS